



RESOLUCION No. CSJCUR18-50
jueves, 15 de Marzo de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,
En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y De conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca

CONSIDERANDO:

Que, la doctora MARIA TERESA MORALES TAMARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.794.209, ocupa en propiedad el cargo de JUEZA SEGUNDA CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó éste Consejo en su sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2017:

Factor Calidad:	31.00 puntos
Eficiencia o Rendimiento:	23.37 puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	0.00 puntos

Calificación Integral: 70 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como Buena, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos

Que, se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación a la funcionaria judicial, en los términos del actual Código Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día cinco (5) de febrero de 2018 y el día diecinueve (19) de febrero de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado en el factor eficiencia y rendimiento.

Para sustentar su inconformidad manifiesta:

Que se ha evaluado el factor eficiencia y rendimiento en un total de 23.37 puntos, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo 10281 de 2014, señalando que la carga total del Despacho corresponde a 704, no obstante revisado el reporte estadístico y calculando la carga conforme lo señala el artículo 36 del citado Acuerdo la misma no corresponde a tal número sino a 629 procesos. Igualmente, indica que los egresos corresponden a 384 procesos, por base en el reporte estadístico ese número es de 397.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

Finaliza, requiriendo se le indique las variables de evaluación y capacidad máxima de respuesta cuya medición resultado no conoce.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término.

Encontrándose notificada la calificación integral el cinco (5) de febrero y radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día diecinueve (19) de febrero de 2018, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede éste Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

En efecto, el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura. Y el reglamento, para la época en que éste Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria recurrente, no es otro que el Acuerdo No.PSAA14 10281 de 2014, el cual goza de la presunción de legalidad y es aplicado para las calificaciones de 2015.

Frente a lo solicitado en el recurso, procede éste Consejo a verificar el factor eficiencia o rendimiento objeto de reparo.

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; y la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo PSAA14-10281, la calificación del factor eficiencia o Rendimiento se realiza con base en la información reportada en el sistema de Información estadística de la Rama Judicial, considerando los días hábiles laborados.

TIEMPO LABORADO.

El artículo 146 de la LEAJ, prevé que las vacaciones de los funcionarios de los Juzgados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas, entre otros despachos. Entonces, como la recurrente ejerció, en el Juzgado Segundo Civil del circuito de Zipaquirá su régimen de vacaciones es colectivo, es decir 225 días hábiles en 2015

Hoja No. 3 Resolución No. CSJCUR18-50 de 15 de marzo de 2018. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

No obstante, para establecer los días hábiles efectivamente laborados en el periodo evaluado para efectos de la evaluación, se debe considerar que:

El artículo 7 del acuerdo de calificación indicó:

"Para determinar el número de días hábiles laborados durante el periodo, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del periodo de evaluación".

Para efectos de establecer los días hábiles laborados tenemos que la recurrente reportó las siguientes novedades, en formato diseñado por el Consejo Seccional, recibido con radicado EXTCSJCU16-442 y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", reportó asistencia a capacitaciones, con oficio EJO16-357 de 15 de abril de 2016, así:

Motivo	Desde	Hasta	Días hábiles
Incapacidad médica	18/04/2015	20/04/2015	1
Incapacidad médica	8/12/2015	10/12/2015	2
Clavera	26/10/2015	29/10/2015	4
Curso Intensivo de Implementación del Código General del Proceso en Civil	5/10/2015	8/10/2015	4
Contratación mercantil y comercial	6/11/2015	6/11/2015	1
Taller de Técnicas de Oralidad en el proceso Constitucional	19/11/2015	20/11/2015	2
Total días a descontar			14

En consecuencia, para efectos de su calificación del factor eficiencia y rendimiento tendremos 211 días hábiles.

CONSOLIDACION CALIFICACION INTEGRAL.

A continuación se procede a verificar la consolidación de la calificación otorgada en el factor objeto de reparo, a la recurrente, a partir de la carga y egresos del despacho y la proporción en relación a los días laborados, para establecer si lo argumentado por la recurrente, corresponde a lo reportado en las estadísticas, teniendo en cuenta que se trata de un juzgado Civil Circuito de procedimiento escrito.

Al respecto el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, establece en su artículo 105 transitorio, que la manera de consolidar el factor eficiencia y rendimiento para los funcionarios que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 35 a 40, sobre un total de 40 puntos.

Así mismo en el artículo 36, define que constituye la carga y que aspectos no se tendrán en cuenta para determinar la carga, encontrándose en el literal e), que no se tendrán en cuenta las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los últimos tres meses del periodo, así como las acciones de tutela que al finalizar el periodo estén dentro de los términos para ser falladas y f) recursos y grado jurisdiccional de consulta así como las acciones de tutela que al finalizar estén dentro de los términos para ser falladas.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR18-50 de 15 de marzo de 2018. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

El artículo 37 define que es egreso, indicando allí que la terminación del proceso por conciliación equivaldrá al egreso de dos procesos.

Igualmente, mediante Acuerdo PSAA15-10290 de enero 29 de 2015, se estableció la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles del Circuito en 1.395 procesos.

Al considerar la información reportada, en los Formularios SIERJU "Sistema de información estadística - Control de rendimiento y calificación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, tenemos lo siguiente:

Cargas y egresos reportados – Area civil Escritural en 1ra instancia.

Periodo	Funcionario	Inventario inicial	Carga	Egreso
1/01/2015-31/03/2015	María Teresa Morales Tamara	402	478	91
1/04/2015-30/04/2015	María Teresa Morales Tamara	387	419	35
1/05/2015-30/06/2015	María Teresa Morales Tamara	384	415	48
1/07/2015-30/09/2015	María Teresa Morales Tamara	367	426	55
1/10/2015-31/12/2015	María Teresa Morales Tamara	371	371	62
Totales		1509	2109	291
Carga escritural 1 instancia es igual a la sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Según artículo 36 parágrafo literal e) No se tienen en cuenta para determinar la carga las recibidas en los últimos 3 meses.		2109-1509= 600		

Cargas y egresos reportados – Area civil Escritural en 2da instancia.

Periodo	Funcionario	Inventario inicial	Carga	Egreso
1/01/2015-31/03/2015	María Teresa Morales Tamara	13	26	18
1/04/2015-30/04/2015	María Teresa Morales Tamara	8	24	4
1/05/2015-30/06/2015	María Teresa Morales Tamara	20	35	9
1/07/2015-30/09/2015	María Teresa Morales Tamara	26	51	32
1/10/2015-31/12/2015	María Teresa Morales Tamara	17	17	27
Totales		71	153	90
Carga escritural 2 instancia es igual a la sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Según artículo 36 parágrafo literal e) No se tienen en cuenta para determinar la carga las recibidas en los últimos 3 meses.		153-71= 82		

Siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 36 y 37 del acuerdo referido, se obtuvo una carga ajustada en escritural de 682 (Sumatoria de cargas 600 procesos en 1ª instancia y 82 procesos en 2ª instancia). Y un egreso de 384 (Sumatoria de 291 en 1ª instancia, 90 procesos en 2ª instancia y 3 procesos terminados por conciliación)

Al efectuar la comparación de la carga del despacho (682 procesos) con la capacidad máxima de respuesta (1395 procesos) se concluye que se debe aplicar el literal c del artículo 39 al caso concreto. Que establece la calificación teniendo en cuenta el egreso frente a la carga del despacho, por ser menor a la capacidad máxima de respuesta

Por su parte, el artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10281 establece que cuando el servidor judicial se haya desempeñado por un lapso inferior al periodo de evaluación la carga se considera en proporción al tiempo laborado. Para el caso es de 211 días hábiles laborados por la funcionaria judicial:

CP= Carga total Despacho en escritural X Dias laborados por funcionario
Días hábiles de 2015

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 5 Resolución No. CSJCUR18-50 de 15 de marzo de 2018. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

$$CP = \frac{682 \times 211}{225}$$

$$CP = 639.5644$$

La calificación será el egreso de la funcionaria sobre la carga proporcional multiplicado por 40.

$$\text{Calificación} = 384/639.5644 * 40 = 24.01$$

Una vez verificada la carga y el egreso para efectos de calificación, se observa que lo manifestado por la recurrente en cuanto a que la carga es 639 efectivamente es la carga proporcional al tiempo laborado, ítem considerado al consolidar la calificación integral, no es la carga ajustada en los términos establecidos en el artículo 36, pues se reitera corresponde a 682 procesos. En cuanto al egreso de 397 procesos no le asiste razón, máxime cuando no determina los ítem considerados para obtener el resultado indicado. No obstante, se ajusta el factor al verificar la carga y descontar los procesos acumulados, así como los días a descontar en aplicación del artículo 7 del Acuerdo de Calificación de servicios.

En cuanto al desconocimiento de las variables de evaluación y capacidad máxima de respuesta, se reitera, que tanto el acuerdo de calificación de servicios PSAA14-10281 de 2014 de 24 de diciembre de 2014, como el Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015, por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, fueron publicados en la página web de la rama judicial, igualmente fueron divulgados por éste Consejo Seccional mediante Circulares, gozan de presunción de legalidad y se aplican para las calificaciones de funcionarios de 2015.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO 1° REPONER el factor eficiencia y rendimiento contenido en el Acto Administrativo de 20 de diciembre de 2017, para asignarle 24.01. En consecuencia la calificación integral de 2015, es: Organización del Trabajo 16 puntos, Calidad 31 puntos y Eficiencia y rendimiento 24.01, Publicaciones 0.00. Para un total por aproximación de 71 puntos.

ARTICULO 2° CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal.

ARTICULO 3° REMITIR la presente Resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4° COMUNICAR a través de la secretaria que apoya a éste Consejo la decisión a la Doctora MARIA TERESA MORALES TAMARA, en su calidad de JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co